



INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-07/2026

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

DENUNCIADOS:

DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)/2026

MAGISTRADA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, cinco de junio de dos mil veintiséis².

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción V, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴, de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como la determinación de si el expediente se encuentra debidamente integrado, lo anterior en los términos siguientes:

PRIMERO. El dos de junio fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, respecto de la

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

³ En adelante UTCE/Unidad Técnica.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

denuncia tramitada por la Unidad Técnica, en cumplimiento del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su propio derecho y en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, denuncia al administrador y/o administradores de la página de noticias de la red social Facebook, denominada "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**" y/o del C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y/o quien resulte responsable, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

TERCERO. Del análisis del expediente se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de denuncia** presentado el veintitrés de abril por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su propio derecho, en contra del administrador y/o administradores de la página de noticias de la red social Facebook, denominada "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**" y/o del C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y/o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y/o quien resulte responsable, por la comisión de actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) **Acuerdo de radicación** de veintitrés de abril, mediante el cual la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026 y ordenó las diligencias de verificación correspondientes; reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento.
- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/24-04-2026**, elaborada por la Analista especializada adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de denuncia.
- d) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/24-04-2026**, elaborada por la Analista especializada adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de imágenes insertadas en el escrito de denuncia.
- e) **Acuerdo de admisión** de veintisiete de abril, mediante el cual la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; reservándose el emplazamiento de las partes denunciadas.



- f) **Remisión del proyecto de acuerdo**, a través del oficio IEEBC/UTCE/295/2026 de veintiocho de abril, mediante el cual la Unidad Técnica remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral⁵, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante.
- g) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A005/2026**, dictado por la Comisión del Instituto Electoral, mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, las cuales declaró por una parte parcialmente procedentes; y por otra, improcedentes.
- h) **Acuerdo de seis de mayo**, mediante el cual se tiene a la actora autorizando a terceros para que comparezcan en su representación; se hace constar el incumplimiento de lo requerido a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** mediante oficio IEEBC/UTCE/302/2026, y se ordena la diligencia de verificación del contenido de la liga electrónica precisada en el mismo.
- i) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/06-05-2026**, elaborada por la Oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenada en el acuerdo de seis de mayo.
- j) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC22/06-05-2026**, elaborada por la Oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenada en el acuerdo de seis de mayo.
- k) **Acuerdo de quince de mayo**, mediante el cual se tiene por una parte, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, señalando domicilio procesal; y por otra parte, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de siete de mayo.
- l) **Acuerdo de veinte de mayo**, mediante el cual la UTCE regularizó la admisión de la denuncia interpuesta, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos virtual, y se ordena el emplazamiento a las partes denunciadas, así como el citatorio de la parte denunciante.
- m) **Escrito de contestación**, de veintinueve de mayo, presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante la Unidad Técnica, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en ejercicio de su defensa respecto de los hechos denunciados.
- n) **Audiencia de pruebas y alegatos**, celebrada el veintinueve de mayo, en la que, entre otras cuestiones, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; por su

⁵ En adelante Comisión/CQyD.

parte, la comparecencia por escrito de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como la incomparecencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; formuló el cierre de instrucción; y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De las constancias analizadas se advierte que la Unidad Técnica precisó que las infracciones denunciadas se encontraban previstas en los artículos 337, fracción III, y **337 Bis, fracción VI**, de la Ley Electoral; así como en los **artículos 6, fracción VII**, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (violencia simbólica) y **XXII**, y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como sus correlativos 6, fracciones VIII (violencia mediática), XI (violencia simbólica) y **XII, 11 Bis** y 11 Ter, fracciones VI, XIII (violencia simbólica) y **XIX**, de la Ley de Acceso.

No obstante, conforme al escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso concreto, las infracciones que guardan relación con los hechos denunciados son las previstas en los artículos 337, fracción III, de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI (violencia simbólica), y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracciones VIII (violencia mediática) y XI (violencia simbólica), y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII (violencia simbólica y mediática) de la Ley de Acceso.

No así en los artículos **337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral; 6, fracción VII, 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracción XII, 11 Bis y 11 Ter, fracción XIX, de la Ley de Acceso.**

Lo anterior es así, dado que del contenido denunciado se observa que se trata de una publicación en Facebook, **por lo que queda plenamente identificado el material que será sujeto de análisis**, de ahí que no corresponda al caso en concreto realizar el estudio de la infracción con base en los artículos **337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral; 6, fracción VII, 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracción XII, 11 Bis y 11 Ter, fracción XIX, de la Ley de Acceso.**



En ese tenor, los artículos antes precisados **no deberán referirse en el acuerdo de admisión, así como tampoco en el emplazamiento.**

En ese sentido, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, resulta necesario que la autoridad instructora regularice la admisión y el emplazamiento formulado a la parte denunciada, citando **únicamente** los artículos 337, fracción III, de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI (violencia simbólica), y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracciones VIII (violencia mediática) y XI (violencia simbólica), y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII (violencia simbólica y mediática) de la Ley de Acceso.

Ello, en tanto se trata de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto, al constituir el emplazamiento el llamamiento formal a juicio a través del cual se hace del conocimiento a la parte denunciada de las conductas imputadas por las que se lleva a cabo la integración del procedimiento sancionador; de ahí que la precisión de las conductas imputadas resulte relevante en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, simultáneamente, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y a las constancias que obran en autos.

Posteriormente, se advierte que la persona de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** envió un correo electrónico a la autoridad, en el cual se asentó que éste se remitió en cumplimiento a lo resuelto en las medidas cautelares dictadas en el presente expediente. Asimismo, de la comunicación en mención se desprende que el correo electrónico utilizado para dicho fin fue el identificado como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

No obstante lo anterior, de autos no se observa que la Unidad Técnica hubiera realizado diligencia alguna tendiente a conocer su identidad, carácter, vínculo con el medio denunciado, facultades de representación o eventual acceso a la cuenta de Facebook desde la cual se difundió la publicación denunciada.

De ahí que la autoridad deberá requerir a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que informe su nombre completo; si es el administrador de la

página de Facebook de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; las funciones que desempeña; si él es la persona que ordenó y/o publicó el contenido denunciado o, en caso contrario, informe quién es la persona que lo hizo; quién es la persona autorizada para publicar y administrar la página de Facebook del referido medio de comunicación, proporcionando su nombre completo; finalmente, que informe si él es quien se identifica como "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**" en las publicaciones del referido medio de comunicación.

Por otra parte, la autoridad instructora certificó, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/24-04-2026, entre otras cuestiones, la existencia de la publicación denunciada, alojada en la página de Facebook denominada "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**", cuyo texto aparece suscrito bajo la frase "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**". Asimismo, de la información remitida por Meta Platforms Inc., recibida en fecha seis de mayo, se desprende que el perfil denominado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** aparece vinculado con la administración de la página **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

No obstante, no se advierte que la Unidad Técnica haya realizado diligencias suficientes para identificar, localizar o requerir mayor información respecto de dicho perfil, ni que haya agotado líneas de investigación tendentes a conocer si la persona que administra o utiliza el perfil **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue quien ordenó, publicó, editó o difundió la publicación denunciada.

Dicha omisión impacta directamente en la debida integración del expediente, pues la autoría, administración o intervención en la publicación constituye un presupuesto indispensable para determinar la eventual responsabilidad de las personas denunciadas. En ese sentido, no resulta suficiente contar solamente con la existencia certificada de la publicación, si no se agotan razonablemente las diligencias encaminadas a identificar a la persona o personas que la generaron, ordenaron, administraron, editaron o difundieron.

En ese sentido, la autoridad deberá solicitar a Meta Platforms Inc., la información específica sobre el usuario que creó la publicación denunciada, el administrador que la editó o modificó con motivo del cumplimiento de la medida cautelar, el historial de edición de la publicación, los roles que tiene cada administración de la página de Facebook del medio de comunicación, así como los datos



disponibles de localización o contacto de los perfiles vinculados con la administración de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, los números celulares, los domicilios y los correos electrónicos ligados a los administradores del referido perfil de Facebook.

Por tanto, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo, así como el acuerdo de admisión y el emplazamiento formulado a las partes denunciadas, dejando intocado lo que respecta a las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC19/24-04-2026, IEEBC/SE/OE/AC20/24-04-2026, IEEBC/SE/OE/AC21/06-05-2026, y IEEBC/SE/OE/AC22/06-05-2026, mediante las cuales se desahogaron diversas diligencias de verificación de imágenes y ligas electrónicas; de igual manera, deberá quedar intocado lo resuelto en el acuerdo IEEBC/CQyD/A005/2026, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, así como lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en las referidas medidas cautelares.
2. Requerir a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que informe su nombre completo; si es el administrador de la página de Facebook de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; las funciones que desempeña; si él es la persona que ordenó y/o publicó el contenido denunciado o, en caso contrario, informe quién es la persona que lo hizo; quién es la persona autorizada para publicar y administrar la página de Facebook del referido medio de comunicación, proporcionando su nombre completo; finalmente, que informe si él es quien se identifica como "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**" en las publicaciones del referido medio de comunicación.
3. Solicitar a Meta Platforms Inc., la información específica sobre el usuario que creó la publicación denunciada, el administrador que la editó o modificó con motivo del cumplimiento de la medida cautelar, el historial de edición de la publicación, los roles que tiene cada administración de la página de Facebook del medio de comunicación, así como los datos disponibles de localización o contacto de los perfiles vinculados con la administración de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, esto es, de manera enunciativa más no

limitativa, los números celulares, los domicilios y los correos electrónicos ligados a los administradores del referido perfil de Facebook.

4. Regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento correspondiente a las partes denunciadas, conforme a lo razonado en la presente determinación, esto es, citando **únicamente** los artículos 337, fracción III, de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI (violencia simbólica), y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracciones VIII (violencia mediática) y XI (violencia simbólica), y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII (violencia simbólica y mediática) de la Ley de Acceso.
5. Hecho lo anterior, **señalará nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando nuevamente el **emplazamiento** de las partes denunciadas y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa, presenten los alegatos correspondientes y comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a los denunciados las infracciones que se les atribuyen a cada uno**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a los denunciados con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para la debida instrucción del procedimiento.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley



Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL